



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación Del Proceso	257543103002 202400066		
Accionante	Marilyn Torres Guayaban		
Accionados	Juzgado Primero (1º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca		
Derecho	Debido proceso	Decisión	Improcedente
	Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)		

Asunto para Tratar

Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Marilyn Torres Guayaban** en contra del **Juzgado Primero (1º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde la accionante plantea sus pretensiones.

[📁📄 0004EscritoDemanda20240301.pdf](#)

Trámite

La presente acción de Tutela previo requerimiento, fue admitida mediante auto del primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en el cual, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y quienes intervengan en el proceso. [📁📄 0007AutoAdmiteTutela20240301.pdf](#)

Informe rendido por el despacho Juzgado Primero (1º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca.

El día cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando que, las pretensiones planteadas en la acción constitucional están llamadas a no prosperar, pues esa sede judicial ha actuado bajo los lineamientos legales dentro de los trámites adelantados, concluyendo que la accionante aparentemente intenta es eludir el procedimiento ordinario en concordancia con el uso de los medios tecnológicos actuales en las actuaciones judiciales, aduciendo vulneración al debido proceso, buscando obtener una decisión según su criterio favorable ante el juez constitucional, debiendo quedar claro que por el simple hecho de haber presentado fallas de carácter tecnológico aducidas a su cargo y que finalmente no fueron favorables a sus intereses; aclarando que el bien inmueble no se adjudicó, sino que se declaró desierta la subasta; ya que ese despacho, ha actuado de conformidad con los lineamientos legales. Por lo que solicita, no ofrecer amparo a las pretensiones de la demanda de Tutela, respecto a lo que a este Juzgado se refiere, ordenando negar la presente acción constitucional.

[📁📄 0009ContestacionTutelaJuz01PccmSoacha20240304.pdf](#)

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si la entidad accionada Juzgado Primero (1º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400066	
Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	


Cundinamarca; están transgrediendo presuntamente el derecho fundamental al debido proceso, por lo que solicita, proceda a fijar fecha para la continuación de la subasta pública y se pronuncies sobre la oferta que se pasó dentro del término establecido por el C.G.P.

Del Debido Proceso

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

Pruebas

Inspección Judicial

Para efectos de estudiar el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real n°2023-00542.  [C02ProcesoObjetoRevision20240304](#)

Desarrollo

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual no puede constituirse en un mecanismo alternativo o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 20240066	
Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

- (i) *“Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional: (...)”*
- (ii) *“Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable:(...)”*
- (iii) *“Que se cumpla con el requisito de la inmediatez:(...)”*
- (iv) *“Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)”*
- (v) *“Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible:(...)” y*
- (vi) *“Que no se trate de sentencias de tutela (...)”.*

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela”. (Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados transcritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por el H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judicial, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “*dentro de un término razonable y proporcionado*”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, es la diligencia de remate de fecha 29 de febrero de 2024, la cual se declaró desierta.

Caso Concreto


Según el dicho del accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:



Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400066	
Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico - jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, que se concreta en que:

*“Solicito se ordene a la Juez JUZGADO 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA para que dentro del **termino de 48 proceda a fijar fecha para la continuación de la subasta pública y se pronuncie sobre la oferta que se pasó dentro del término establecido por el C.G.P.** ya que se pasaron los requisitos establecidos en el auto que fija fecha y estuvimos en la audiencia esperando que la Señora Juez la abriera la Audiencia y no prendieron ni el audio ni tampoco prendieron la cámara para estar dentro de la audiencia, **que no se declare desierto el remate** ya que estuvimos en el momento de la audiencia se pidió el link y lo enviaron pero no nos dieron la oportunidad de participar, ni de dar la clave para que abrieran la oferta y ni aun enviando estos documentos requeridos y la oferta, ni solicitando el link dan entrada al audio y video y poder participar en el remate vulnerando el derecho que tengo a participar en una subasta pública”.*

La Juez accionada contesta, informando que mediante auto de fecha 14 de diciembre del año 2023, ordenó el remate del bien inmueble que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, señalándose la hora de las 7:30 a.m, del día 29 del mes de febrero del año 2024  [031AutoFijaFechaRemate20231214.pdf](#)

A folio digital  [036DiligenciaRemateDesierto20240229.mp4](#), obra diligencia de remate la cual se declaró desierta, como se observa a folio digital  [037ActaDiligenciaDesierta20240229.pdf](#), siendo esta la inconformidad de la aquí accionante.

Así las cosas, este Despacho Constitucional, observa que el despacho **Juzgado Primero (1°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, una vez se inició la audiencia en comentario indicó a la señora Marilyn Torres (accionante), que activara el micrófono o escribiera en la aplicación, pasados varios minutos no hace pronunciamiento alguno ni escribe en la aplicación, conforme a lo indicado por parte de la secretaria del despacho accionado. Nuevamente al minuto 3:46, se requirió a la señora Torres para que manifestara si allegaba postura al despacho en aras de llevar a cabo la diligencia de remate o en su defecto declararla desierta. Al minuto 4:24 se le indica viva voz que el juzgado la está requiriendo. Finalmente indica la secretaria del Despacho que, siendo las 8:42 de la mañana deja constancia que la presente diligencia de remate se declara desierta por falta de postores.

En el mismo orden de ideas, en el acta de la diligencia de remate que nos ocupa, se evidencia que por parte del Despacho accionado se relacionó a la señora Marilyn Torres Guayaban, quien allegó copia del documento de identidad y constancia de consignación por el 40% del avalúo del inmueble, sin que se evidenciara postura alguna por parte de la citada señora, verificando continuos requerimientos por medio del altavoz del aplicativo, y por medio del chat como se puede verificar; a párrafo seguido se deja registro por parte del juzgado accionado que, no se obtuvo respuesta alguna por la señora Torres que se pudiera constatar si la postura allegada desde el correo glaro68@hotmail.com al correo destinado para remates de ese despacho

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400066	
Soacha, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

rematesj01pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co obedecía a que estaba interesada, ya que se allegó un documento que se encuentra cifrado con contraseña sin determinar el remitente, por lo que el juzgado declaró desierto el remate del inmueble.

Rememórese que el Juez en sede de tutela debe verificar la totalidad de los requisitos generales de procedencia establecidos por la H. Corte Constitucional, no se cumplen en su totalidad, y en especial “*que se trate de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora*” pues como se estableció anteriormente el despacho accionado al dar apertura a la audiencia de remate del predio objeto de litis del proceso que nos ocupa; se dejó el registro en video de lo ocurrido en dicha audiencia de remata; procediendo al requerimiento de la señora Torres, quien guardo silencio, como tampoco procedió a remitir mensaje alguno en el chat que se encuentra en la aplicación, y ante el no pronunciamiento por parte de la requerida, señora Marilyn Torres Guayaban, se declaro desierto el remate del inmueble.

Por otra parte, el juez de tutela no debe suplir la actuación del juez de conocimiento, de suyo se tiene que la accionante refiere como trasgredido su derecho al debido proceso, derecho que goza de ser fundamental, sin embargo, como ya se dijo no se observa una irregularidad procesal conforme lo descrito en la sentencia SU 184/2019, valga decir que a la fecha a la señora Juez de conocimiento en el devenir procesal no se le informó del presunto yerro cometido.

Siendo estos los argumentos para declarar la improcedencia de la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Declarar Improcedente el amparo solicitado por **Marilyn Torres Guayaban**, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d28339dc2c335d49db1f79a10402d9dbfae2bc8cec8e26e37a92f93b23807**

Documento generado en 15/03/2024 02:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>